

## Resolución 89/2022, de 13 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

**Asunto: expediente CT-190/2019 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D.<sup>a</sup> XXX ante el Ayuntamiento de Manquillos (Palencia)**

### I. ANTECEDENTES

**Primero.-** Con fecha 17 de abril de 2019, tuvo entrada en el Registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia una solicitud de información pública dirigida por D.<sup>a</sup> XXX al Ayuntamiento de Manquillos (Palencia). El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

“*SOLICITA:*

*Se facilite la revisión y en su caso copia de la siguiente documentación:*

- *Proyecto o Memoria de la instalación de alumbrado público realizada en la calle XXX en octubre de 2017.*
- *Expediente correspondiente a la obra n.º 252/14-OD «Urbanización 1.ª travesía del Corro del Cura- 1.ª fase»”.*

**Segundo.-** Con fecha 9 de julio de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.<sup>a</sup> XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Manquillos poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

En respuesta a nuestra petición, el Ayuntamiento citado comunicó a esta Comisión de Transparencia que, con fecha 20 de agosto de 2019, dirigió una comunicación a la solicitante de la información a través de la cual había convocado a esta para que pudiera acceder y consultar la documentación solicitada por ella.

**Cuarto.-** Al no recibir con posterioridad a la recepción del informe municipal indicado en el expositivo anterior ninguna comunicación ni del Ayuntamiento de Manquillos ni de la reclamante acerca de si había tenido lugar o no el acceso a la información señalada, con fecha 16 de marzo de 2022 nos dirigimos a esta última solicitando que nos confirmase la obtención de la información pedida de forma satisfactoria, a los efectos de poder proceder al archivo de este procedimiento de reclamación.

Con fecha 25 de marzo de 2022, recibimos la respuesta de la reclamante, quien nos comunicó, en primer lugar, que, en su día, recibió un correo electrónico del Ayuntamiento de Manquillos convocándola para que acudiera el día 10 de septiembre de 2019 a las dependencias municipales con el fin de consultar la documentación pedida. Señala la solicitante que *“el mencionado día 10 accedí al expediente de la obra 252/14”*.

Por el contrario, en relación con el Proyecto o Memoria de la instalación de alumbrado público realizada en la calle XXX, señala la reclamante que *“no se me mostró documentación alguna”*. Añade esta que, con posterioridad y con motivo de la tramitación de una queja presentada ante el Procurador del Común, recibió de la Dirección General de Industria de Castilla y León diversa documentación relativa a la instalación eléctrica sobre la que se pedía información, entre la cual se encontraba un requerimiento dirigido, con fecha 14 de junio de 2019, por el Jefe del Servicio Territorial de Economía a Palencia al Ayuntamiento de Manquillos para que este procediera a la inscripción de la instalación de alumbrado público en cuestión (la reclamante ha remitido a esta Comisión una copia de este requerimiento). Señala expresamente la solicitante de la información en el último escrito dirigido a esta Comisión que de la lectura de aquel requerimiento *“se deduce que el preceptivo Proyecto-Memoria solicitado probablemente no existía”*.

Concluye la reclamante su escrito manifestando expresamente lo siguiente:

*“En cualquier caso, las irregularidades de las instalaciones fueron modificadas el 22-12-20 (tres años después de la primera denuncia al Ayuntamiento), cumpliendo los requisitos técnicos exigibles, por tal motivo doy el asunto por zanjado”*.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión era competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** A la vista de lo expuesto en los antecedentes de esta Resolución, se puede concluir que la reclamante ha accedido a una parte de la información solicitada, mientras todo parece indicar que la otra parte no existía.

En efecto, la propia reclamante ha manifestado ante esta Comisión de Transparencia en su último escrito que, previa convocatoria realizada al efecto por el Ayuntamiento de Manquillos, tuvo acceso al expediente correspondiente a la obra n.º 252/14-OD «Urbanización 1.ª travesía del Corro del Cura- 1.ª fase». En consecuencia, el objeto de su reclamación, en la parte de esta referida al acceso al expediente señalado, desapareció en el momento en el que pudo consultar la documentación obrante en este.

Respecto a la otra parte de la información que había sido solicitada (la relativa al Proyecto o Memoria de la instalación de alumbrado público realizada en la calle XXX en

octubre de 2017), como se ha expuesto a los antecedentes, la propia reclamante alcanzó la conclusión de que tal información no llegó a existir.

Al respecto, esta Comisión ha señalado en numerosas resoluciones (entre otras, Resolución 188/2020, de 9 de octubre, expediente CT-15/2020; Resolución 119/2021, de 18 de junio, expediente CT-147/2020; Resolución 219/2021, de 2 de noviembre, expediente CT-239/2020; o, en fin, Resolución 22/2022, de 1 de marzo, expediente CT-166/2021) que, en el caso de que la información pública solicitada no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información del solicitante exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia. Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a quien ejerce su derecho de acceso a la información pública que una determinada información solicitada por este no existe, responde expresamente a la petición realizada, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o, en su caso, imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas a aquel derecho.

En el supuesto planteado en la presente reclamación, es cierto que no se adoptó una Resolución por el Ayuntamiento de Manquillas en la cual este reconociese expresamente la inexistencia del Proyecto o Memoria de la instalación de alumbrado público pedida, sino que el conocimiento por parte de la reclamante de esta circunstancia tuvo lugar por otras vías. Ahora bien, en el último escrito dirigido por la reclamante a esta Comisión de Transparencia, previo requerimiento realizado por su Secretario, esta señala expresamente que, debido a que las irregularidades de la instalación de alumbrado público sobre la que se pidió información han sido corregidas, no desea continuar con la reclamación presentada en su día.

Esta reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tiene la consideración de "*sustitutiva de los recursos administrativos*". Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley del Procedimiento Administrativo Común reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación "*las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución*".

A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que en los casos de desistimiento de la solicitud la resolución consistirá en la declaración de esta circunstancia, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

En aplicación del precepto anterior y considerando que a través del escrito indicado en el antecedente cuarto se ha tenido constancia del desistimiento de la reclamante, se acepta este y se declara concluso el procedimiento en los términos dispuestos en el artículo 94.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Aceptar el desistimiento de D.<sup>a</sup> XXX y declarar concluso el procedimiento de reclamación.**

**Segundo.-** Notificar esta Resolución a D.<sup>a</sup> XXX, como autora de la reclamación, y al Ayuntamiento de Manquillos (Palencia).

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López